



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00424-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA AREVALO VASQUEZ
DEMANDADO : JESUS MANUEL AGUILAR ACUÑA

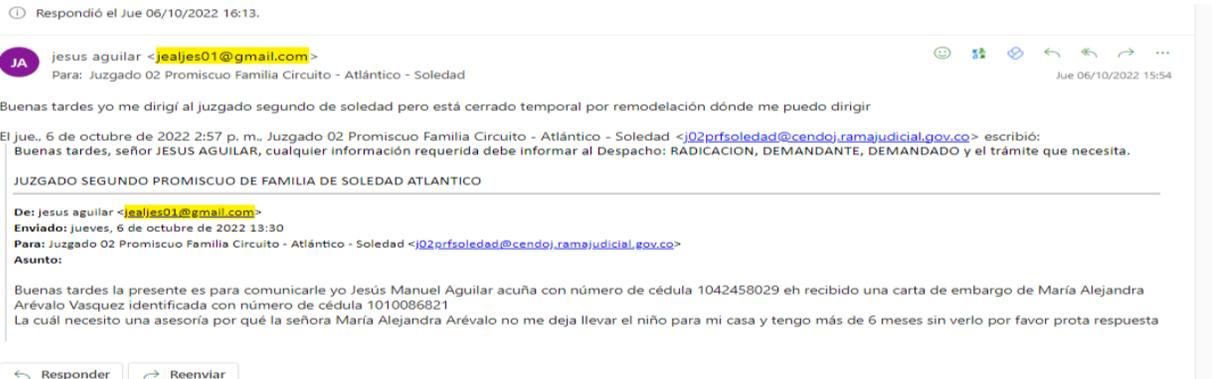
INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole:

1.- Que en fecha 06-10-2022 a las 16:36, fue notificado el demandado JESUS MANUEL AGUILAR ACUÑA, a través del correo jealjes01@gmail.com, del auto mandamiento de pago.



2.- Que revisado el correo institucional no obra contestación de la demanda, ni excepciones de mérito, presentadas por el demandado.

3.- Que existe reiterados escritos del demandado, solicitando asesoría dado a que la madre del menor no le permite verlo.



Sírvase proveer. Soledad, 21 /11/2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
NOVIEMBRE, VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la presente acción judicial, se emerge con diamantina claridad que la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 22-09-2022, realizada al correo electrónico jealjes01@gmail.com perteneciente al demandado JESUS MANUEL AGUILAR ACUÑA el pasado 06-10-2022, fue realizada en debida forma y observándose que el termino para contestar la demanda al señor JESUS MANUEL AGUILAR ACUÑA JESUS MANUEL AGUILAR ACUÑA, le feneció, sin que hiciera uso del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

término de ley para contestar y ejercer su derecho de defensa, ya que guardo silencio y tampoco propuso excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso, que indica que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, se atenderá lo pertinente. Por otro lado se instará al demandado que acuda ante un centro de conciliación autorizado para que cite a la madre del menor y pueda obtener regulación de visitas.

Por lo anteriormente expresado este Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener notificado personalmente al demandado: JESUS MANUEL AGUILAR ACUÑA, del auto de mandamiento de pago calendarado 22/Septiembre/2022, consecencialmente téngase por no contestada la demanda referenciada, por los motivos expresados en la parte motiva.
2. Seguir adelante la ejecución contra JESUS MANUEL AGUILAR ACUÑA, identificado con CC N° 1'042.458.029, por NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS ML (\$ 910.000,00). Lo anterior de conformidad con lo establecido en las ACTA DE CONCILIACION de fecha 09 de Abril del 2022 del ICBF_ Centro Zonal Hipódromo, en las que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor arriba reseñado. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde Abril del 2022 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el trámite de este asunto.
3. **Igualmente** extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo a lo pactado en el acta de ejecución en concordancia con lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago.
4. **Practíquese** la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G. del P. La cual deberá ser presentada por cualquiera de las partes, especificando capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.
5. Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS ML (**\$91.000,00**) M.L. Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, inclúyanse en la liquidación de costas.
6. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación o se defina cuestión diferente frente al tema.
7. Instar al demandado que acuda ante un centro de conciliación autorizado para que cite a la madre del menor y pueda acordar regulación de visitas, dado a que su solicitud no es acorde con naturaleza del asunto que aquí se ventila.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1